

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, sábado 21 de agosto de 1880.

Número 4,788

CONTENIDO.

| | |
|---|------|
| PODER LEGISLATIVO. | |
| Lei 90 de 1880, sobre anexion de Colombia a la "Union postal universal"..... | 8199 |
| Lei 91 de 1880, por la cual se manda acumular una pension..... | 8199 |
| Lei 92 de 1880, por la cual se aumenta una pension fiscal i se le asigna sueldo..... | 8199 |
| Lei 93 de 1880, por la cual se concede pension a Pedro P. Martínez Rojas..... | 8199 |
| Lei 94 de 1880, por la cual se concede pension a las señoras María G. de Leal i Manuela González M..... | 8199 |
| Lei 95 de 1880, que ordena el reconocimiento i pago de ciertos créditos..... | 8199 |
| Lei 96 de 1880, que aumenta la pension de las hijas legitimas del militar de la Independencia Coronel Joaquín Garces..... | 8200 |
| PODER EJECUTIVO. | |
| Decreto número 370, por el cual se nombra un Visitador fiscal i se le asigna sueldo..... | 8200 |
| Decreto número 664, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos para la vijencia económica de 1878 a 1879..... | 8200 |
| Decreto número 665, por el cual se hacen unos nombramientos..... | 8200 |
| Decreto número 667, por el cual se acepta una renuncia i se nombra un empleado..... | 8200 |
| Decreto número 670, por el cual se fija la cuota de alimentacion de los alumnos oficiales externos de la Universidad..... | 8200 |
| SECRETARIA DE GOBIERNO. | |
| Nota del Presidente de la Municipalidad de Toro (Estado del Cauca) al señor Secretario de Gobierno de la Union, participándole una proposicion acordada por aquella Municipalidad..... | 8200 |
| SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA. | |
| Memorial del señor Nicolas Caicedo i resolucion..... | 8200 |
| Contrato sobre conduccion de bultos..... | 8200 |
| SECRETARIA DE HACIENDA. | |
| Resolucion por la cual se adjudican 9,600 hectaras de terrenos baldios en el Estado soberano de Santander a los señores Juan Nepomuceno González O. i Miguel Diaz Granados..... | 8201 |
| SECRETARIA DE FOMENTO. | |
| Contrato celebrado entre Guillermo Gooding V., Administrador subalterno i Telegrafista de Vélez, i Salvador Caldera, sobre arrendamiento de un local para el servicio de la oficina telegráfica de Vélez..... | 8201 |
| Contrato de 19 de agosto de 1880, celebrado con Fabian Lozano, sobre construccion de doce cajas de madera..... | 8201 |
| PODER JUDICIAL. | |
| Corte Suprema federal—Sentencias..... | 8201 |
| A última hora—Telegramas..... | 8202 |
| Avisos oficiales..... | 8202 |

Poder Lejislativo.

LEI 90 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

sobre anexion de Colombia a la "Union postal universal."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la Convencion diplomática que crea la "Union postal universal," ajustada en Paris, a 1.º de junio de 1878, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Alemania, República Argentina, Austro-Hungria, Bélgica, Brasil, Dinamarca i sus colonias, Egipto, España i sus colonias españolas, Estados Unidos de Norte-América, Francia i las colonias francesas, Gran Bretaña i diversas colonias inglesas, la India inglesa, Canadá, Grecia, Italia, Japon, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, los Países Bajos i las colonias holandesas, Perú, Persia, Portugal i las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Salvador, Suecia, Suiza i Turquía;

Vistos, asimismo, el reglamento anexo a dicha Convencion, expedido en la misma ciudad i fecha, i la correspondencia diplomática habida entre el Ministro de Colombia i el Gobierno de la Confederacion Suiza, sobre anexion de Colombia a la espresada "Union postal universal."

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar a efecto la anexion de Colombia

a la "Union postal universal," en los términos de la Convencion espresada.

Art. 2.º Admitida Colombia en la "Union postal universal," i recibido el aviso que de ello dá, por la via diplomática, el Gobierno de la Confederacion Suiza, se publicarán en el *Diario Oficial* i en cuaderno: esta lei; el aviso de la admision; la "Convencion postal universal;" el reglamento de orden i detalle anexo; i el decreto ejecutivo, en el cual se espresará la fecha en que se pondrá en vigor.

Art. 3.º Para los efectos del articulo 7.º de la Convencion i del 4.º del Reglamento anexo; i teniendo en cuenta que en el sistema nacional de monedas, la unidad es el peso de cinco centavos, el Poder Ejecutivo propondrá al Gobierno suizo, para el régimen de las tarifas de porte en las estafetas colombianas, las siguientes equivalencias:

- 0.25 centésimos de franco igual a 5 centavos de peso colombiano.
- 0.10 centésimos de franco igual a 2 centavos de peso colombiano.
- 0.05 centésimos de franco igual a 1 centavo de peso colombiano.

Art. 4.º Aceptadas las equivalencias, el Poder Ejecutivo dispondrá la emision de estampillas especiales para el servicio de la "Union postal internacional," de cinco centavos, dos centavos i un centavo.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer timbrar i inoponibilizar, por cuenta de la República, el espendio de "Tarjetas postales," con las condiciones que espresa el articulo 15 del reglamento.

El precio de venta será de un centavo cada una. Este precio es independiente del valor de la estampilla que debe llevar para la conduccion por los correos.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo cuidará de incluir anualmente en el Presupuesto de gastos la cantidad necesaria para cubrir lo que sea de cargo del Gobierno nacional, al tenor de la misma Convencion.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, agosto 18 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBBEGON.

LEI 91 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

por la cual se manda acumular una pension.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde la sancion de la presente lei, la pension vitalicia de quince pesos mensuales (§ 15) de que gozaba la señora Dolores Estévez, según el decreto legislativo de 17 de mayo de 1869, acrecerá a la que disfrutaban sus hermanas Mercedes, María Josefa i María del Carmen Estévez, hijas del Coronel de la Independencia, señor Lorenzo Estévez.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de agosto de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 92 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

por la cual se aumenta una pension.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Aumentase a treinta pesos mensuales la pension de que disfrutaba la señora Domitila Silva de Fonrodona.

Art. 2.º A la muerte de la señora Silva, la pension pasará por iguales partes a sus tres hijas Edelmira, Dorila i Teresa Fonrodona.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de agosto de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 93 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

por la cual se concede pension a Pedro P. Martínez Rojas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pension mensual vitalicia de veinticinco pesos (§ 25) al soldado de la Independencia Pedro P. Martínez Rojas, la cual se pagará en dinero efectivo.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de agosto de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 94 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

por la cual se concede pension a las señoras María G. de Leal i Manuela González M.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Coronel Francisco Javier González prestó valiosísimos servicios a la causa de la Independencia, según consta en el Diccionario Biográfico publicado por los señores Scarpetta i Vergara i en las Biografías militares publicadas por el señor José María Baraya;

Que las señoras María González de Leal i Manuela González M. son sus nietas, i se encuentran, la primera viuda i con tres hijos i ambas pobres,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a las señoras María González de Leal i Manuela González M., mientras permanezcan solteras, una pension mensual del Tesoro público, a la primera de treinta pesos (§ 30), i a la segunda de veinte pesos (§ 20).

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, agosto 18 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 95 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

que ordena el reconocimiento i pago de ciertos créditos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo de la Union reconocerá i hará pagar los valores que fueron tomados por autoridades lejitimas, durante la guerra de 1876, a las casas de comercio que tenían en aquella época el carácter de consignatarias; siempre que los hechos sean comprobados de acuerdo con las leyes vijentes i que los productos de tales apropiaciones hayan sido destinados, en todo o en parte, al pago de empréstitos impuestos a otras personas. Los pagos se harán, según el carácter de los reclamantes, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en las leyes 64 i 67 de 1877.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.